



**BANCO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**  
**Y**  
**BANCO CENTRAL DE BRASIL**

**REGLAMENTO OPERATIVO**  
**DEL SISTEMA DE PAGOS**  
**EN MONEDA LOCAL**



### **ARTÍCULO 1º. OBJETO**

De conformidad con el Convenio del Sistema de Pagos en Moneda Local suscripto entre el Banco Central de la República Argentina y el Banco Central do Brasil, el presente Reglamento tiene por objetivo establecer los aspectos operativos y técnicos del SML.

### **ARTÍCULO 2º - DEFINICIONES**

Para el perfecto entendimiento e interpretación de este Reglamento, además de las definiciones presentes en la Cláusula Primera del Convenio, son adoptadas las siguientes:

Capital(es) - Capitales de Brasil (Brasilia) y de Argentina (Buenos Aires);

Cuenta(s) - A la(s) Cuenta(s) a ser abierta(s) en cada uno de los Bancos Centrales para los registros de los débitos y créditos relacionados con la utilización del Margen Eventual;

Día(s) Hábil(es) - A cualquier día del año en que las instituciones bancarias se encuentren abiertas para negocios simultáneamente, tanto en Argentina como en Brasil. El feriado establecido en uno de los dos países será considerado, para los efectos del SML, como día inhábil;

Dólar(es) - A la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América;

Diagrama de Horarios - A los horarios establecidos en el presente reglamento para cumplimiento de las acciones por las Entidades Autorizadas y por los Bancos Centrales para la operación del SML;

Tasa LIBOR - A la tasa de interés ofrecida en el mercado interbancario de Londres, para bancos de primera línea, (London Interbank Offered Rate), obtenida de Bloomberg como primera opción, o Reuters;

Tasa(s) SML - A la(s) tasa(s) que será(n) utilizada(s) para la conversión del valor de las operaciones de Pesos a Reales o de Reales a Pesos;

Tipo de Cambio de Referencia – se refiere a la Tasa de Referencia definida en el Convenio como Tasa de cambio entre el Peso y el Dólar divulgada por el BCRA.

### **ARTÍCULO 3º – OPERACIONES ADMITIDAS EN EL SML**

Serán admitidos en el SML pagos de operaciones de comercio de bienes, así como también de servicios y gastos relacionados con ellas, siempre que sean previamente pactados como condición de venta entre importador y exportador.

Asimismo, serán admitidos los beneficios previsionales de ciudadanos de uno de los países residentes permanentes en el territorio del otro.



#### **ARTÍCULO 4° – IRREVOCABILIDAD DE LAS OPERACIONES**

Una vez pagado el Saldo Bilateral las respectivas operaciones registradas en el SML se considerarán finalizadas, siendo irrevocables e irretractables, correspondiendo sólo devoluciones en conformidad con lo previsto en el Artículo 20°.

#### **ARTÍCULO 5° – COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES**

Las partes intercambiarán mutuamente las informaciones necesarias para el perfecto funcionamiento del SML. En Anexo I, el cual forma parte integrante del presente Reglamento, se detalla la definición de los formatos de los mensajes y de sus contenidos.

#### **ARTÍCULO 6° - TASAS SML**

Las Tasas SML resultan de las relaciones diarias entre la Tasa PTAX del BCB y el Tipo de Cambio de Referencia del BCRA.

**Párrafo 1°** - El BCRA publica la Tasa SML, definida como el Tipo de Cambio de Referencia dividido por la Tasa PTAX, y será la tasa a ser aplicada para el cálculo del valor en moneda local, equivalente al monto de las operaciones de importaciones argentinas y beneficios previsionales denominados en Reales.

**Párrafo 2°** - El BCB publica la Tasa SML definida como la Tasa PTAX dividida por el Tipo de Cambio de Referencia y será la tasa a ser aplicada para el cálculo del valor en moneda local, equivalente al monto de las operaciones de importaciones brasileñas y beneficios previsionales denominados en Pesos.

#### **ARTÍCULO 7° - COMPENSACIÓN ENTRE LOS BANCOS CENTRALES**

El Saldo Bilateral a ser liquidado por el Banco Central deudor será la diferencia entre los Saldos Unilaterales.

#### **ARTÍCULO 8° - REDONDEO DE LOS VALORES OBTENIDOS**

Los valores y las tasas utilizados en el SML serán redondeados conforme las reglas abajo descriptas:

##### **I – Tasa PTAX y Tipo de Cambio de Referencia:**

La Tasa PTAX y el Tipo de Cambio de Referencia serán redondeadas en 5 (cinco) decimales utilizándose el siguiente criterio: cuando el valor del sexto decimal fuera igual o superior a 5 (cinco) se aumentará una unidad el valor del quinto decimal. Cuando el valor del sexto decimal fuera inferior a cinco, el valor del quinto decimal será mantenido.

##### **II – Tasas SML:**

Las Tasas SML tendrán 5 (cinco) decimales. Cuando el valor del quinto decimal fuera superior a 5 (cinco), se adoptará el número 0 (cero) y el valor del cuarto decimal será aumentado en una unidad. Cuando el valor original fuera igual o inferior a 5 (cinco), se redondeará el quinto decimal por el número 5 (cinco).



### **III – Valores obtenidos:**

Los valores resultantes de la aplicación de las Tasas SML, como el monto a liquidar (Saldo Bilateral), serán redondeados en dos decimales, utilizándose el siguiente criterio: cuando el tercer decimal fuera igual o superior a 5 (cinco) se aumentará una unidad el valor del segundo decimal; si fuera inferior, el valor del segundo decimal será mantenido.

#### **ARTÍCULO 9º - ENTIDADES AUTORIZADAS**

Los Bancos Centrales intercambiarán la lista de las Entidades Autorizadas en su país e informarán cualquier modificación que en ella proceda. Las modificaciones comunicadas entrarán en vigor a partir del Día Hábil siguiente a la fecha de confirmación de recepción por el otro Banco Central.

Párrafo único - Después de la entrada en vigor de las modificaciones en la lista de Entidades Autorizadas, los Bancos Centrales no aceptarán registros de pago destinados a instituciones que no estén presentes en la nueva lista.

#### **ARTÍCULO 10º - MECÁNICA OPERATIVA**

La mecánica operativa entre las Entidades Autorizadas y su respectivo Banco Central para realizar las operaciones contempladas en el Convenio será regida por las disposiciones internas de cada país.

Párrafo único - Las comunicaciones entre los Bancos Centrales deberán realizarse de forma de individualizar las operaciones, de acuerdo con el Anexo I.

#### **ARTÍCULO 11º - HORARIOS**

Las referencias a horarios presentes en este Reglamento serán hechas según el Huso Horario TRES (3) al Oeste del meridiano de Greenwich (UTC -3), hora oficial de las Capitales de Brasil y Argentina, salvo caso de indicación contraria.

Párrafo 1º - Si, por fuerza de la legislación local, alguno de los países fuera obligado a adoptar un horario diferente, el país que efectuó la referida modificación deberá ajustar sus horarios, de modo de que las actividades del SML no sean afectadas por esa medida.

Párrafo 2º - Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicado en cuanto a lo establecido en el Artículo 13 del presente Reglamento.

Párrafo 3º - Si las dos Capitales adoptaran el mismo huso horario diferenciado, los horarios a que alude este artículo serán considerados como referentes a ese huso horario común adoptado.

Párrafo 4º - Los Bancos Centrales deberán comunicarse uno al otro, en el momento en que adquiriera vigencia la disposición que establezca un cambio de horario, las fechas de inicio y de finalización de los horarios de verano e invierno, conforme el caso, en las respectivas Capitales, aclarando si las modificaciones del horario de que trata la comunicación, ocurrirán con la adición o sustracción de horas.



#### **PRIMER DIA DE OPERACIONES (D1)**

##### **ARTÍCULO 12° - PERÍODO DE ACEPTACIÓN DE ÓRDENES DE PAGO**

La apertura del SML para el registro de operaciones será a las 8:00hs y el cierre a las 13:00hs, salvo cuando exista acuerdo entre los Bancos Centrales que disponga en contrario.

##### **ARTÍCULO 13° - COMUNICACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO DE REFERENCIA, DE LA TASA PTAX Y DE LAS TASAS SML**

El BCRA informará, diariamente, hasta las 15hs, el Tipo de Cambio de Referencia. El BCB, luego de recibir esa información, realizará los cálculos establecidos en el Párrafo 5° e informará hasta las 15:30hs la Tasa PTAX y las Tasas SML conjuntamente.

Si una vez finalizados los horarios arriba señalados, no hubiera sido enviada la tasa debida, se concederá una prórroga automática del plazo hasta las 17:00hs para ambos países, a título de contingencia.

Párrafo 1° - En caso de falta de divulgación de la Tasa PTAX por cualquier motivo, el BCB, a título de contingencia, informará la tasa a ser utilizada en substitución proveniente del proveedor Bloomberg, como primera opción, o del proveedor Reuters, en caso de falta de información del primer proveedor.

Párrafo 2° - En caso de falta de divulgación del Tipo de Cambio de Referencia, el BCRA, a título de contingencia, utilizará un tipo de cambio promedio comprador/vendedor, para esa fecha, que será la publicada por el Banco de la Nación Argentina.

Párrafo 3° - Las tasas que sustituirán a la Tasa PTAX y al Tipo de Cambio de Referencia deberán ser validadas, con carácter definitivo e irrevocable, por el Banco Central que hubiera sido informado al respecto de su utilización por su contraparte. A tal efecto, deberá ser utilizado el archivo de respuesta correspondiente, el cual consta en Anexo I.

Párrafo 4° - Si finalizado el período de contingencia, aún no hubiera sido posible el envío de alguna de las tasas, todas las operaciones registradas en el día serán canceladas.

Párrafo 5° - Una vez calculadas las Tasas SML, el BCB las enviará conjuntamente con la PTAX del día. Esas tasas deberán ser confirmadas por el BCRA. Para esto, deberá ser utilizado el archivo de respuesta correspondiente, que consta en Anexo I.

##### **ARTÍCULO 14° - INTERCAMBIO DE OPERACIONES REGISTRADAS**

Hasta las 16hs los Bancos Centrales se intercambiarán los archivos con las operaciones registradas por las Entidades Autorizadas a ser cursadas por el SML.



Párrafo 1° - En el caso de no realizarse el envío del archivo, o en la hipótesis de que el archivo sea totalmente rechazado como consecuencia de un error en su estructura, dentro del período señalado, podrá ser solicitado, conforme lo previsto en el Artículo 22, un período adicional de una hora, a título de contingencia, para que algún problema operativo sea subsanado. Una vez cerrado el período de contingencia, no será posible el envío de archivos en ese día.

Párrafo 2° - Los Bancos Centrales deberán analizar los archivos recibidos, lo más rápidamente posible, informando a su contraparte el eventual rechazo de las operaciones inconsistentes, en, como máximo, 30 (treinta) minutos, contados a partir de su recepción.

Párrafo 3° - Finalizado el plazo, observando lo dispuesto en el Artículo 22, sin que haya sido enviado ningún rechazo, serán consideradas aceptadas todas las operaciones.

## **SEGUNDO DÍA DE OPERACIONES (D2)**

### **ARTÍCULO 15° - DÉBITO**

En el segundo día los Bancos Centrales aguardarán hasta las 12hs la confirmación del pago de las operaciones declaradas en el día anterior por las Entidades Autorizadas.

### **ARTÍCULO 16° - OPERACIONES RECHAZADAS**

Las operaciones que no fueran pagadas, sea por insuficiencia de fondos o por haber sido rechazadas, serán informadas al otro Banco Central hasta las 13hs.

Párrafo 1° - El referido horario podrá ser extendido por una hora más, a título de contingencia.

Párrafo 2° - Si, después del horario de la contingencia no fuera recibido el listado de las operaciones rechazadas, todas las operaciones informadas anteriormente serán consideradas válidas.

### **ARTÍCULO 17° - OBTENCIÓN E INFORMACIÓN DE SALDOS UNILATERALES Y MECANISMO DE PAGO DEL SALDO BILATERAL**

El Saldo Unilateral será calculado con base en la suma de los valores de las operaciones que se cursen por el SML en el día, en la moneda originalmente registrada, convertido al dólar con base en la PTAX o en el Tipo de Cambio de Referencia, conforme el caso. El valor en dólares, así obtenido, será redondeado en la forma prevista en el Artículo 8°.

Párrafo 1° - Los Saldos Unilaterales serán objeto de ratificación por las partes.

Párrafo 2° - Los Bancos Centrales intercambiarán informaciones sobre los Saldos Unilaterales a ser compensados hasta las 14hs.

Párrafo 3° - El horario límite del párrafo anterior podrá ser prorrogado, a pedido, por 2 (dos) horas más en caso de imposibilidad de confirmación por archivo.



Párrafo 4° - Si al finalizar ese horario, no se lograra reestablecer la comunicación se implementarán los medios establecidos en el Art. 22° con el fin de intercambiar los Saldos Unilaterales y ratificarlos.

Párrafo 5° - En el caso de que aún así no fuera posible reestablecer comunicación alguna, el Banco Central deudor podrá unilateralmente reconstruir el Saldo Bilateral con archivos intercambiados anteriormente.

Párrafo 6° - Si ninguna de las opciones anteriores resultara posible de ser ejecutada por los Bancos Centrales, todas las operaciones que componen los Saldos Unilaterales serán canceladas, mediante previo acuerdo entre los Bancos Centrales.

Párrafo 7° - Después de la Compensación de los Saldos Unilaterales, el Banco Central deudor liquidará el Saldo Bilateral al Banco Central acreedor por medio del Corresponsal. El mensaje SWIFT de pago deberá incluir la notificación al beneficiario y la orden de pago deberá ser transmitida antes de las 15hs, hora local de cada país, cuando no se aplique la contingencia del párrafo 3°.

Párrafo 8° - El Banco Central que pretenda hacer uso del Margen Eventual deberá notificar a su contraparte, por medio de mensaje, en la forma y en el horario previsto en Anexo I.

#### **ARTÍCULO 18° - ERRORES**

En caso de encontrarse, antes de la compensación, errores en los archivos intercambiados por los Bancos Centrales, dichos archivos podrán ser reenviados para eventuales correcciones, siempre que sea dentro del plazo previsto para la recepción definitiva de archivos, no incluyéndose en ese plazo los períodos relativos a las contingencias. Dichos errores podrán ser subsanados solamente si fueran de carácter informático o involuntario de los Bancos Centrales en el momento de crear o transmitir el archivo. De ninguna manera serán aceptadas correcciones en las informaciones enviadas por las Entidades Autorizadas en el acto de registro de las operaciones.

#### **TERCER DÍA DE OPERACIONES (D3):**

##### **ARTÍCULO 19° - ACREDITACIÓN A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS**

Cada Banco Central informará a las respectivas Entidades Autorizadas y acreditará en sus cuentas el monto correspondiente a los pagos cursados por el SML para ser transferido a los exportadores y/o a los beneficiarios de la seguridad social.

Párrafo 1° - El crédito a las Entidades Autorizadas para pago a los exportadores y los beneficiarios de la seguridad social deberá ser efectuado hasta el tercer día hábil, contado a partir del registro de las operaciones.

Párrafo 2° - En función de los procedimientos internos, los Bancos Centrales podrán anticipar el crédito de que trata el párrafo 1°.



Párrafo 3° - Cuando fuera feriado en la plaza del corresponsal en el día hábil anterior a la fecha prevista para el crédito a las Entidades, y el saldo bilateral fuera superior al Margen Eventual de que trata el artículo 23°, el plazo para el pago a las Entidades Autorizadas a que se refiere el párrafo 1° podrá ser prorrogado al próximo día hábil a consideración de cada Banco Central.

Párrafo 4° - Realizado el crédito a las Entidades Autorizadas la operación será considerada finalizada, en conformidad con el Artículo 4.

#### **GENERALIDADES:**

##### **ARTÍCULO 20° – DEVOLUCIONES**

Los casos de imposibilidad de acreditar los beneficios previsionales y los pagos a los exportadores deberán ser subsanados mediante devolución del pago, en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de su registración. Dichas devoluciones cursarán por el SML como operaciones nuevas y serán liquidadas a las respectivas tasas de cambio del día en que ocurrieren, no responsabilizándose los Bancos Centrales por eventuales diferencias entre los valores de los pagos originalmente registrados y los valores devueltos, resultantes de la aplicación de las tasas de cambio del día de la devolución.

Párrafo único - Podrán ser cobrados a las Entidades Autorizadas, conforme a las normas internas de cada país, los gastos incurridos por los Bancos Centrales en los procedimientos de devolución de pagos que ocurrieren por motivo de error o imprecisión en los datos suministrados por las Entidades Autorizadas en el momento del respectivo registro.

##### **ARTÍCULO 21° - FERIADOS**

Antes del día 23 (veintitrés) de diciembre de cada año los Bancos Centrales informarán los feriados en sus respectivos países. Si por algún motivo la lista sufriera modificación a lo largo del año, ésta será inmediatamente informada al otro Banco Central.

Párrafo 1° - Cuando sea feriado en Argentina o en Brasil, las actividades de D1 y D2 no serán ejecutadas. En los feriados en Argentina o en Brasil será dado el mismo tratamiento aplicado a los sábados y los domingos, continuando el curso de las operaciones en el primer día hábil siguiente.

Párrafo 2° - Cuando sea feriado en Nueva York, plaza del corresponsal, la liquidación del Saldo Bilateral será realizada el primer día hábil subsiguiente, salvo cuando el Saldo Bilateral pudiera ser debitado del Margen Eventual.

##### **ARTÍCULO 22° - CONTINGENCIAS**

Frente al eventual impedimento para el intercambio de información o publicación de información necesaria para el funcionamiento del mecanismo, deberán ser aplicados los procedimientos de contingencia previstos en este Reglamento. En estos casos, el Banco Central que necesite utilizar el período de contingencia deberá comunicar esa intención a su contraparte con, como mínimo, 15 (quince) minutos de anticipación con relación al horario definido en el Diagrama de Horarios respectivo.



Párrafo 1° - En el caso de imposibilidad de utilización del sistema de comunicación definido en el Anexo I, la transmisión de los archivos se efectuará mediante el uso de uno de los siguientes medios:

- I- mensaje SWIFT;
- II- e-mail;
- III- fax.

Párrafo 2° - Si los horarios establecidos para los procedimientos de contingencia no fueran suficientes para solucionar los problemas, dichos horarios podrán ser postergados mediante el acuerdo entre los Bancos Centrales.

#### **ARTÍCULO 23° - MARGEN EVENTUAL**

Los Bancos Centrales se concederán, recíprocamente, un Margen Eventual de 10 (diez) millones de dólares. Eventuales modificaciones en los montos del Margen Eventual serán formalizadas mediante comunicaciones escritas entre los Bancos Centrales, en las cuales serán acordados el nuevo valor y la fecha de su entrada en vigor.

Párrafo 1° - La utilización del Margen Eventual se dará a pedido del Banco Central deudor, si el resultado del Saldo Bilateral fuere pequeño y no justificare los costos de una transferencia financiera, o, automáticamente, por el Banco Central acreedor, en el caso de no recepción del Saldo Bilateral o recepción de un importe menor. Asimismo, será utilizado en el caso de imposibilidad de pago como consecuencia de un feriado en la ciudad de Nueva York, conforme lo dispuesto en el artículo 21°.

Párrafo 2° - El cálculo del valor utilizado del Margen Eventual se realizará computando el Saldo Bilateral neto de los pagos realizados para su liquidación y los pagos diferidos anteriormente por cualquiera de las partes. El valor utilizado del Margen Eventual devengará intereses en la forma de lo dispuesto en el Artículo 24°.

Párrafo 3° - Los extractos relacionados con el Margen Eventual deberán contemplar informaciones sobre: (i) el valor utilizado, (ii) los intereses devengados y (iii) su eventual pago, total o parcial. Dichos extractos, correspondientes al día hábil anterior a la fecha de su emisión, serán enviados diariamente por el Banco Central acreedor a su contraparte, en la apertura del movimiento diario.

Párrafo 4° - La liquidación del valor utilizado por el Banco Central deudor se dará hasta el día hábil subsiguiente a la fecha en que el mismo alcance o supere 80% (ochenta por ciento) del valor establecido para el Margen Eventual, mediante la transferencia, por intermedio del Corresponsal, del valor principal y sus correspondientes intereses. Aun cuando el valor utilizado no alcance el límite mencionado, el Banco Central deudor realizará, indefectiblemente, la liquidación del saldo deudor los días viernes, o, en caso de feriado en la ciudad de Nueva York, en el día inmediatamente anterior de funcionamiento normal de los bancos en aquella plaza.



En el caso de producirse un pago de un valor inferior al saldo deudor del Margen Eventual, los recursos recibidos serán dirigidos en primer término a la cancelación de los intereses y el remanente a la cancelación del principal.

Cada Banco Central podrá, en cualquier momento, revocar el Margen Eventual otorgado a su contraparte, en cuyo caso, la revocación será efectiva al 5° (quinto) día, contado a partir de la fecha en que se realice la comunicación. Los débitos registrados durante la vigencia del Margen Eventual deberán ser íntegramente liquidados por el Banco Central deudor hasta el día anterior a aquel previsto para la revocación del Margen Eventual, observándose, respecto a los intereses devengados sobre los débitos, lo dispuesto en el Artículo 24°.

#### **ARTÍCULO 24° - INTERESES DEVENGADOS SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL MARGEN EVENTUAL**

Sobre los saldos deudores del Margen Eventual se devengarán intereses simples correspondientes a la Tasa LIBOR de una semana para el dólar de los Estados Unidos, la que será obtenida todos los viernes de la semana anterior, más un adicional del 1% (uno por ciento) al año, calculados diariamente con base en un año de 360 días. La Tasa LIBOR será continuamente actualizada, cada viernes, para la aplicación sobre los saldos deudores del Margen Eventual.

Párrafo 1° - Se devengarán intereses desde el día de la utilización del Margen Eventual y de los eventuales excesos de que trata el Artículo 27° de este Reglamento, hasta el día del pago, excluyéndose este último de la base de cálculo.

Párrafo 2° - Si no hubiera divulgación para determinado viernes de la Tasa LIBOR de una semana para el dólar de los Estados Unidos, será utilizada la última cotización disponible anterior a ese día.

#### **ARTÍCULO 25° - GASTOS DE LOS BANCOS CENTRALES**

Los Bancos Centrales no se cobrarán entre si comisiones ni gastos relativos a los trámites que realicen.

#### **ARTÍCULO 26° - CORRESPONSAL**

En caso de cambio de Corresponsal, los Bancos Centrales deberán informar a su contraparte los datos del nuevo Corresponsal, necesarios y suficientes para la perfecta realización de la Transferencia, con una anterioridad mínima de 5 días hábiles, salvo en caso de extrema urgencia, debidamente justificada.

#### **ARTÍCULO 27° - INCUMPLIMIENTO**

Será considerado incumplimiento de un Banco Central cuando:

a) no se efectúe la recomposición del Margen Eventual en la forma prevista en el Artículo 23° del presente Reglamento; o



b) se transfiera un monto insuficiente para liquidar el Saldo Bilateral deudor no cubierto por el Margen Eventual.

Párrafo 1° - El monto adeudado según este artículo será pagado por el Banco Central incumplidor en un plazo de hasta 120 (ciento veinte) días, contados a partir de la fecha de incumplimiento, en cuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas, venciendo la primera 30 días después de la fecha en que se configuró el incumplimiento. Se admite, hasta la fecha de vencimiento de la última cuota, la anticipación del pago de cuotas o la cancelación del saldo deudor.

Párrafo 2° - Sobre ese monto se devengarán intereses anuales, pro rata temporis, a la tasa del 2% (dos por ciento) sobre la tasa de 4 (cuatro) meses para el dólar de los Estados Unidos, definida por los Bancos Centrales, válida para la fecha en que se configure el incumplimiento, con pagos coincidentes con las cuotas del principal. Se deberán intereses desde esa fecha hasta el día de pago, excluyéndose este último día de la base de cálculo. La tasa de cuatro meses está definida como:  $\text{Libor } 3M + [(\text{Libor } 6M - \text{Libor } 3M) / 3]$ , obtenida por medio del proveedor Bloomberg, como primera opción, o Reuters.

Párrafo 3° - Durante el incumplimiento se suspenderá el registro de nuevas operaciones por el Banco Central incumplidor. Previa notificación, el Banco Central acreedor podrá registrar nuevas operaciones de importación, comprometiéndose el Banco Central incumplidor a procesar regularmente dichas operaciones, cuyo valor será utilizado para la amortización de las cuotas por vencer.

Párrafo 4° - En la hipótesis de que trata el párrafo anterior, a solicitud del Banco Central incumplidor, se suspenderá el registro de nuevas operaciones por el Banco Central acreedor, dependiendo la reanudación del normal funcionamiento del SML de entendimientos entre los Bancos Centrales, sin perjuicio de la liquidación en cuotas del saldo deudor en hasta 120 (ciento veinte) días, en la forma prevista en este Artículo.

Párrafo 5° - El Saldo Bilateral adeudado y no pagado, sumados el valor utilizado del Margen Eventual y los intereses en los términos del Artículo 24°, no podrá sobrepasar el límite de 120 (ciento veinte) millones de Dólares.

Párrafo 6° - En el caso de ser superado el límite definido en el párrafo anterior, el Banco Central deudor ajustará a ese límite el archivo a que se refiere el Artículo 14°.

Párrafo 7° - En la hipótesis de que el ajuste referido en el párrafo anterior resultara en la inversión del Saldo Bilateral, este podrá ser pagado en el día hábil siguiente en Nueva York, sin que devengan intereses.

Párrafo 8° - Si no fuera hecho el ajuste definido en el Párrafo 6°, todas las operaciones que componen el Saldo Bilateral deudor y no pagado serán canceladas.



Párrafo 9° - Los plazos previstos en el artículo 19 podrán ser prorrogados a criterio del Banco Central acreedor de forma de garantizar que el crédito a las Entidades Autorizadas ocurra solamente luego del pago del Saldo Bilateral, a fin de atender lo dispuesto en el párrafo 5°.

**ARTÍCULO 28° – REVISIÓN DEL REGLAMENTO**

Este reglamento deberá ser revisado siempre que sea necesario.

Párrafo único – Las partes se encontrarán para evaluar el funcionamiento y la necesidad de modificaciones en el Reglamento cada 12 meses, o en período a ser acordado.

Este Convenio se firma en dos ejemplares igualmente válidos en los idiomas portugués y español, por el Banco Central de la República Argentina y por el Banco Central do Brasil.

Buenos Aires, 23 de mayo de 2014.

Banco Central de la República Argentina

Banco Central do Brasil

**JUAN IGNACIO BASCO**

Subgerente General de Operaciones

**LUIZ A. PEREIRA DA SILVA**

Diretor de Assuntos Internacionais  
e de Gestão de Riscos Corporativos

Anexo I - Especificación correspondiente a la Comunicación entre el BCRA y el BCB.

Anexo II - Diagrama de Horarios (incluye horarios de contingencia).